



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010200712020

Expediente : 00770-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HERNÁN JOEL SÁNCHEZ MENDOZA**  
Entidad : **PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP - LAMBAYEQUE**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 17 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00770-2020-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2020<sup>1</sup>, interpuesto por **HERNÁN JOEL SÁNCHEZ MENDOZA** contra dos correos electrónicos remitidos el 3 de marzo de 2020 por el **PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP - LAMBAYEQUE** a través de los cuales atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Exps. N° 2020-0017652 y N° 2020-0017657 de fecha 19 de febrero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y

<sup>1</sup> Asignado el 9 de setiembre de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, es pertinente precisar que durante el “*Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19*”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020; en consecuencia, el cómputo de plazos se reanudó a partir del 11 de junio de 2020;

Que, de autos se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas con fecha 19 de febrero de 2020; en tanto, mediante dos correos electrónicos remitido al recurrente el 3 de marzo de 2020, la entidad dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas;

Que, conforme se ha señalado, la recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de los correos remitidos con fecha 3 de marzo de 2020 que contienen las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública presentada por el recurrente, plazo que sumada a la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo antes señalado, venció el día 19 de junio de 2020, advirtiéndose de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio el 20 de agosto de 2020, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto en la Resolución N° 010300772020;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que la recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información, en caso lo considere pertinente;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00770-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **HERNÁN JOEL SÁNCHEZ MENDOZA** contra dos correos electrónicos a través de los cuales el **PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP - LAMBAYEQUE** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Exps. N° 2020-0017652 y N° 2020-0017657 de fecha 19 de febrero de 2020.

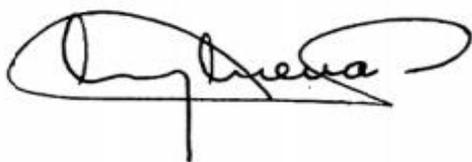
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HERNÁN JOEL SÁNCHEZ MENDOZA** y al **PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP - LAMBAYEQUE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal